

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	17'50 ptas.
Seis meses.....	9'10 »
Tres id.....	4'90 »
Números sueltos 25 céntimos.	

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcalde y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	20 ptas.
Seis meses.....	10'65 »
Tres id.....	6 »
Pago adelantado.	

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA

### Parte oficial.

#### RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenie y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 216.)

#### FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

##### Circular.

La Junta Central del Censo es el organismo a quien, en primer término, incumbe, con arreglo a la Ley, velar porque en la formación y rectificación del Censo electoral se cumplan todas las disposiciones legales, y a este efecto ha dictado diferentes Circulares con arreglo a las necesidades que la práctica ha puesto de manifiesto.

Cuestión ha sido muy debatida, cómo se ha de acreditar la vecindad y residencia de dos años que la Ley exige para tener derecho electoral; y a este propósito, la Junta Central del Censo ha dado dos importantes Circulares, la una en 23 de junio de 1909 y la otra en 15 de febrero del corriente año, cuyas copias se incluyen como apéndice en la presente. En ellas se establece, con la alta autoridad de dicha Junta, cuál es la doctrina que, respecto a este punto, debe prevalecer y cuáles medios de prueba para acreditar la vecindad y residencia.

Claro es que la Junta Central se dirigió a las Juntas provinciales y municipales, respetando el criterio

de las Audiencias, encargadas, en último término, de resolver las apelaciones sobre inclusión ó exclusión del Censo, con arreglo a la disposición 4.ª de las transitorias de la ley Electoral de 8 de agosto de 1907 y el artículo 7.º del Real decreto de 21 de febrero de 1910, y al reconocer la Junta Central de una manera explícita la independencia de la jurisdicción de las Audiencias, expresó su juicio de que éstas habían de tener como prueba suficiente para estimar ó desestimar las inclusiones ó exclusiones en el Censo los documentos que ella consideraba eficaces para estos efectos.

Esto no obstante, algunas Audiencias, apartándose del criterio de la Junta Central del Censo, resolvieron la apelaciones en el sentido de no considerar bastantes los medios de prueba que aquélla estimó suficientes.

El Ministerio Fiscal—que en estas apelaciones tiene intervención con arreglo a las disposiciones que quedan citadas—está en el deber de velar por lo que estima que es la buena doctrina; y, al efecto de que el criterio Fiscal se unifique en punto tan importante, me dirijo a V. S., como con esta fecha lo hago a los Fiscales de las demás Audiencias, encareciéndole la necesidad de que, en lo sucesivo, en cuantos casos ocurran, y siempre que de la prueba de la residencia y vecindad haya de tratarse para deducir de ellas el derecho de inclusión en las listas electorales, se atenga V. S. a la doctrina establecida por la Junta Central del Censo en las dos circulares a que antes me he referido.

Del recibo de la presente se servirá V. S. darme cuenta, así como de

quedar enterado de cuanto lo prevengo.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
—Madrid, 1.º de agosto de 1915.—  
El Fiscal accidental, Antonio Maria de Mena.

Señor Fiscal de la Audiencia de...

\*\*

*Circulares que se citan en la precedente, y que fueron dictadas por la Junta Central del Censo en 23 de junio de 1909 y 15 de Febrero del corriente año.*

##### CIRCULAR

Se han elevado a esta Junta Central varias quejas, y también se han formulado en el Parlamento reclamaciones, respecto al modo como se entiende, por parte de algunas autoridades, la relación entre el padrón municipal y el Censo electoral.

La circunstancia de que la Ley exija para ser elector la vecindad y la residencia de dos años en el Municipio, ha conducido, sin duda, a la consecuencia errónea de que sólo debían ser incluidos en el Censo los que con dos años de antelación constasen inscritos como vecinos en el padrón municipal, resultando de tan equivocada interpretación que personas que debían figurar en las listas de electores no han sido llevadas a ellas por no existir ó estar alterado dicho padrón y aun el que alguna Audiencia haya estimado insuficiente todo medio de prueba del derecho a ser elector que no fuese el repetido padrón municipal.

Sin embargo, la ley Electoral vigente no habla para nada de este padrón al regular en sus disposiciones transitorias 2.ª y 3.ª la formación del Censo, ni a él hacían tampoco referencia las bases aprobadas por esta Junta Central en 13 de sep-

tiembre de 1907 y mandadas observar por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros fecha 16 del mismo mes y año, pues en ella se ordenaba que se hiciese por medio de boletines individuales la inscripción nominal de todos los varones de 22 y más años de edad, presentes, ausentes y transeuntes, en cada término municipal el día de esa inscripción, que se verificó por el procedimiento y con los elementos señalados en la Instrucción dictada por la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico y aprobada por otra Real orden de la Presidencia, del mismo día 16 de septiembre de 1907, Instrucción que sólo apelaba a los datos que arroja-se el padrón municipal, para que las comisiones pudieran inscribir a los individuos ausentes cuando, por estarlo también sus familias, se ignorasen dichos datos y los vecinos y porteros de las casas no los hubieran podido facilitar, ó para comprobar los que hubiesen facilitado los aludidos vecinos ó porteros.

Manifiesto es, por tanto, el propósito del legislador de no tomar el padrón municipal como base del Censo electoral, y por esa razón, el Real decreto de 17 de mayo próximo pasado, dictado de conformidad con el informe de esta Junta, se abstiene de referirse a aquél, y en la Circular que el 19 del mismo mes dirigió el Sr. Director general del Instituto Geográfico a los Jefes provinciales de Estadística, se encarga a éstos la adopción de eficaces medidas para recoger datos y tomar notas de las personas que no figurando en el Censo reúnan las condiciones legales para tener derecho electoral, a fin de que ninguno quedase sin él, incluyén-

dose al efecto en las listas los individuos de veinticinco y más años de edad que con dichas condiciones legales hayan pedido su inclusión á las oficinas de Estadística, siempre que á los Jefes de las mismas les conste indubitablemente que lleven dos ó más años de residencia, cuidando, cuando tengan alguna duda sobre ese derecho respecto de aquéllos que hubieren solicitado su inclusión en el Censo de la capital, de cerciorarse en el Ayuntamiento de la misma de la vecindad y residencia de los solicitantes, y en último caso, pasando aviso á cada uno de éstos para que justifique su derecho al voto ante la Junta municipal durante el plazo del 25 de junio al 9 de julio, en que estará abierto el período de reclamaciones, aviso y justificación que resultarían inútiles si bastara comprobar los datos con el padrón municipal.

Cierto es que el artículo 1.º del repetido Real decreto de 17 de mayo ordena que los Alcaldes remitan á los Jefes Provinciales de Estadística una relación certificada de los varones de veinticinco y más años de edad que hayan adquirido vecindad en el Municipio y cuenten dos al menos de residencia en el mismo; y otra de los que la hayan perdido con arreglo á la ley Municipal, y que el artículo 5.º dispone que las Juntas municipales del Censo, al examinar las reclamaciones, admitirán los *documentos justificativos* de ellas y *no otras pruebas*; más esos dos preceptos sólo demuestran que el padrón municipal es un dato importante para poder acreditar el derecho al voto, pero no el único, y que además de él existen otros documentos justificativos de ese derecho, como pueden serlo los certificados, las informaciones *ad perpetuam*, etcétera.

Por todas estas consideraciones, la Junta Central de mi presidencia, en su sesión de hoy, ha acordado:

1.º Que el padrón municipal no es el único documento justificativo de la vecindad y residencia para los efectos del derecho electoral.

2.º Que para suplir la falta absoluta de ese padrón ó las deficiencias del mismo, las Juntas municipales y provinciales habrán de admitir y las Audiencias Territoriales en su caso es de presumir que sin duda lo hagan también en el ejercicio de su independiente jurisdicción, como pruebas para estimar ó desestimar las reclamaciones de inclusiones ó exclusiones en el censo, aquellos do-

mentos eficaces para acreditar el hecho de la vecindad y de la residencia, distintos del padrón municipal.

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial, á fin de que se sirva V. S. disponer la inmediata publicación de la presente circular en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia para conocimiento general y especial de las Juntas municipales respectivas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de junio de 1909.—El Presidente, E. Martínez del Campo.

Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de...

OTRA CIRCULAR

Con la especial atención que la importancia del asunto requiere, examinó en su día la Junta Central del Censo electoral la ponencia que como Vocal de la misma y por su encargo había formulado el Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico con motivo de una comunicación que el Jefe provincial de Estadística de esta Corte le había dirigido, haciendo presente que en el Censo de Madrid, y seguramente en el de las demás grandes poblaciones de España, figuran inscritos muchos electores cuyos domicilios continúan siendo los mismos que ocupaban en 1907, á pesar de haber cambiado de residencia varias veces, dando esto ocasión, sin medio posible de evitarlo, á repetidas inscripciones dobles en las listas electorales.

Confirma en su informe el Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico la exactitud y fundamento de las observaciones del Jefe provincial de Madrid, y estima con acierto que ese defecto debe atribuirse principalmente á la falta de cumplimiento por los vecinos que son ó tienen derecho á ser electores de la obligación que la ley Municipal les impone de dar conocimiento á la Alcaldía de sus cambios de domicilio, resultando, en su consecuencia, deficientes las relaciones certificadas que, con arreglo al número 4.º del artículo 2.º del Real decreto de 21 de febrero de 1910 y á los efectos de la rectificación anual del Censo, deben remitir los Alcaldes á los Jefes de Estadística, desde el 1.º al 15 de marzo de cada año, de los electores que figuren en aquél, y respecto de los cuales conste que se han trasladado de domicilio, y encontrándose dichos Jefes provinciales sin medios eficaces, no sólo para

hacer los debidos traslados de los electores á las respectivas Secciones, sino también, y principalmente, para comprobar y evitar la duplicidad de inscripciones.

Impedir en lo posible el que se susciten estos graves inconvenientes, ya que no es fácil el remedio en términos absolutos, concediendo al propio tiempo las mayores facilidades dentro de los preceptos de la ley para la presentación y resolución de solicitudes y reclamaciones de inclusiones y exclusiones en el Censo, fué lo que se propuso la Junta Central al declarar en su circular de 23 de junio de 1909 que el padrón municipal no es el único documento justificativo de la vecindad y residencia para los efectos de derecho electoral, y que las Juntas municipales y provinciales habrán de admitir como pruebas para estimar ó desestimar las reclamaciones de inclusiones y exclusiones en el Censo aquellos documentos eficaces para acreditar el hecho de la vecindad y de la residencia distintos del padrón municipal.

Como complemento de ese propósito, y por lo que especialmente se refiere á las solicitudes de inclusión ó exclusión en el Censo, por razón de traslado de domicilio, la Junta Central de mi presidencia, conformándose con el informe del señor Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, ha acordado declarar asimismo que las Juntas municipales y provinciales deberán también admitir como pruebas para estimar ó desestimar las solicitudes y reclamaciones sobre inclusiones y exclusiones en el Censo á causa de cambio de domicilios, el contrato de inquilinato y la cédula personal ó certificaciones de ambos documentos; como las Audiencias Territoriales, en su caso, es de presumir que los admitan igualmente en el ejercicio de su independiente jurisdicción.

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su presidencia, á fin de que se sirva V. S. disponer la inmediata publicación de la presente Circular en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia para conocimiento general y en particular de las Juntas municipales respectivas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de febrero de 1915.—El Presidente, José de Aldecoa.—Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de...

(De la Gaceta núm. 214).

Ultimados los acopios para conservación, durante el año de 1914, de la carretera de tercer orden de Saldaña á Masa, ejecutados por su contratista D. Marciano Pérez García, ha acordado, en virtud de lo prevenido en la Real orden de 3 de agosto de 1910, hacerlo saber por medio del presente anuncio, á fin de que los Alcaldes de los términos municipales en que radican las obras, que son: Olmos de la Picaza, Villadiego, Villamayor de Treviño, Villahizán de Treviño, Padilla de Arriba y Melgar de Fernamental, remitan á la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, en un plazo que no exceda de treinta días, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 9 de marzo de 1909, las certificaciones de las reclamaciones que hayan podido presentarse contra el mencionado contratista, en concepto de tal, debiendo tenerse en cuenta que, una vez pasado dicho plazo sin remitir aquéllas, se entenderá que no se ha formulado reclamación de ningún género.

Burgos 2 de agosto de 1915.

EL GOBERNADOR,

Eusebio Salas.

Circulares.

En el día de hoy, y en virtud de autorización que por el Ministerio de la Gobernación se me ha concedido, para atender al restablecimiento de mi salud, ceso temporalmente en el mando de esta provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 5 de agosto de 1915.

EL GOBERNADOR,

Eusebio Salas.

En el día de hoy, y en virtud de autorización del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, me hago cargo interinamente del mando de esta provincia, durante la ausencia del Gobernador propietario D. Eusebio Salas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 5 de agosto de 1915.

El Gobernador interino,

Antonio Gallego y Campoy

# Gobierno Civil

En cumplimiento de lo que dispone el Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Caza, en el párrafo 3.º, art. 62, he acordado publicar el número de licencias de caza, uso de armas y demás clases, expedidas por este Gobierno en el mes de julio último.

Días	NOMBRES	VECINDAD.	Caza.	Armas.	Galgos.
3	Victorino Sanz Llorente	Fresno de Rodilla	282	»	»
5	Joaquín Casado	Santo Domingo de Silos	»	283	»
6	José García y García	Fresnillo	»	284	»
6	Emiliano Varona Roa	Mahamud	285	»	»
7	Ezequiel Ortega	Idem	286	»	»
8	Juan Fiel Pascual	Ohmedillo de Roa	»	287	»
9	José Iglesias	Burgos	288	»	»
10	Honorato González	Briviesca	289	»	»
10	Ramón López Ibáñez	Castrogeriz	290	»	»
12	Mannuel Díaz Varona	Pradilla	291	»	»
12	Rufino Rodríguez	Iglesias	»	292	»
14	Valentín Alameda	Covarrubias	»	296	»
15	Francisco Manzanos	Miranda	297	»	»
15	Cándido Jesús Neira	Idem	298	»	»
15	Ángel García	Rioparaiso	299	»	»
15	Victoriano García	Idem	300	»	»
15	José Rico y Rico	Villaveta	301	»	»
15	Julián de Cominges	Burgos	302	»	»
16	Luis Fernández Valderrama	Idem	304	»	»
17	Juan Calvo	La Aguilera	305	»	»
17	Ciriaco García	Idem	306	»	»
17	Teodomiro Ruiz	Castrogeriz	307	»	»
19	Tiburcio Arbaizar	Miranda	308	»	»
19	Enrique Carpio	Burgos	309	»	»
20	Luis de San Pedro y Arcocha	Idem	310	»	»
20	Julio Zabaco López	Tordueles	311	»	»
20	José Puente	Huidobro	312	»	»
20	Juan Echevarría	Pradoluengo	»	313	»
20	Rafael Pardo	Pampliega	314	»	»
20	Antonio Juarros	Cameno	315	»	»
20	Celedonio Lázaro Rodillo	Fuentemolinos	317	»	»
20	Valerio Gil	Villasana de Mena	318	»	»
20	Ignacio Rodríguez	Villanueva de Argaño	»	319	»
21	Teófilo de la Torre y Ojeda	La Vid de Bureba	320	»	»
21	Patricio Gómez	Briviesca	321	»	»
21	Nicéforo González	Idem	322	»	»
21	Juan Untoria	Idem	323	»	»
21	Cesáreo Fernández	Burgos	324	»	»
22	Hipólito Quintanilla	Garganchón	325	»	»
22	Fortunato San Millán	Cerezo de Riotirón	326	»	»
22	Antonio Conde	Rioseras	327	»	»
22	Odón de Bengoechea	Quintanilla de la Mata	328	»	»
22	Vicente García de Diego	Burgos	329	»	»
22	Fernando Gutiérrez	Berlangas	330	»	»
22	Tomás García	Belorado	331	»	»
22	Francisco Cillero	Idem	332	»	»
22	José de Juana Velasco	Burgo de Osma	333	»	»
22	Jesús Partearroyo	Burgos	334	»	»
23	Leandro Plaza López	Peñaranda	335	»	»
23	Antonio Calleja	Burgos	336	»	»
23	Juan Monedero	Hontoria de la Cantera	337	»	»
23	José Estébanez	Espinosa los Monteros	338	»	»
23	José Ordoño y L. Vallejo	Burgos	339	»	»
24	Arquelao Villasante	Pancorvo	340	»	»
24	Constantino Alvarez	Quintanar de la Sierra	»	341	»
24	Nemesio Ladrero	Briviesca	342	»	»
24	Felipe García	Doña Santos	343	»	»
24	Julio Mira	Aranda	344	»	»
26	Emilio Robledo	Villimar	345	»	»
26	Inocente Seijo	Miranda	346	»	»
26	Félix Sáiz	»	»	347	»
26	Santiago Medina	Arcos	»	»	»
26	Alberto Aparicio	Villanueva del Conde	348	»	»
27	José María Mingo	Burgos	349	»	»
27	Teopisto Minaya	Redecilla del Camino	350	»	»
27	Francisco Arechavala	Pancorvo	351	»	»
27	Ceferino Estébanez	Idem	352	»	»
27	Félix Sedano	Lastras de las Heras	353	»	»
27	Eladio Santa Olalla	Madrid	354	»	»
28	Eugenio Arnáiz	Hoyales	355	»	»
28	José Arnáiz	Villasur de Herreros	356	»	»
28	Gregorio Urizarna	Idem	357	»	»
28	Blas Valdivielso	Villalbos	358	»	»
28	Emilio Fernández	Pesquera de Ebro	359	»	»
28	Ignacio Casas	Belorado	360	»	»
28	Tomás Moreno	Burgos	361	»	»
28	Valerio Bravo	Idem	362	»	»
28	Antonio Ortega	Idem	363	»	»
28	Victoriano Martínez	Idem	364	»	»
28	José Quecedo	Miranda	365	»	»
28	Hilario Dulanto	Idem	366	»	»
28	Félix Ruiz de Mendoza	Fuidio (C. de Treviño)	367	»	»

28	Félix Ruiz de Mendoza	Pariza (C. de Treviño)	368	»	»
»	Pedro Martínez	Golernio (C. de Treviño)	369	»	»
»	Isidro Hernán Ibeas	Burgos	370	»	»
»	Teodomiro Zamora	Los Balbases	371	»	»
»	Agapito Rosales	Bocos	372	»	»
»	Alfredo Alvarez	Aranda	373	»	»
»	Justiniano Saldaña	Burgos	374	»	»
29	Ramiro Estéfano	Suzana	375	»	»
»	Hermenegildo Ruiz	Pedrosa de Valdeporres	376	»	»
»	Ángel Alonso	Aranda	377	»	»
»	Federico Ruiz	Idem	378	»	»
»	Jesús de Grado	Villadiego	379	»	»
»	Primitivo Olavarria	Los Balbases	380	»	»
»	Esteban Alonso	Castrogeriz	»	381	»
»	Félix Calzada	Villadiego	382	»	»
»	Manuel Ortiz	Burgos	383	»	»
»	Federico Ramos	Idem	384	»	»
»	Higinio Saiz	Idem	385	»	»
»	Valentín Lorente	Las Quintanillas	386	»	»
»	Saturnino Archiaga	Briviesca	387	»	»
»	José Delgado	Burgos	388	»	»
»	Antonio Moliner	Idem	389	»	»
»	Máximo Santos	Idem	390	»	»
30	Timoteo Yudego	Pampliega	391	»	»
»	Sabias Martín	Melgar	392	»	»
»	Jesús Ruiz	Masa	393	»	»
»	José Lázaro Valcárcel	Burgos	394	»	»
»	Román Fernández	Bocos	395	»	»
»	Arturo Sáiz	Burgos	896	»	»
»	Antonio Alonso	Bocos	397	»	»
»	Hermógenes González	Arenillas de Riopisuegra	398	»	»
»	Leandro Vargas	Burgos	399	»	»
31	Emilio Salvador	Haza	400	»	»
»	Luis Monje	Burgos	401	»	»
»	Hilario Castrillo	Idem	402	»	»
»	Lorenzo Pérez	Cañizar de los Ajos	403	»	»
»	Francisco Palomares	Villazopeque	404	»	»
»	José Díaz del Pino	Lerma	405	»	»
»	Jesús Viejo	Burgos	406	»	»
»	Emilio Maté	Idem	407	»	»
»	Celestino Diez Castillo	Idem	408	»	»
»	Jesús Sáiz Sevilla	Idem	409	»	»
»	Manuel González	Villarcayo	410	»	»
»	Zacarías Sáiz	San Millán de Juarros	411	»	»
»	Pedro Pérez Ladrón Guevara	Miranda	412	»	»
»	Mariano Sainz	Leva (M. Valdeporres)	413	»	»
»	Honorato Ibarrodo	Armentia	414	»	»
»	Benigno Quintanilla	Villaldemiro	415	»	»
»	Abilio Pérez	Pampliega	416	»	»
»	Miguel de Simón	Burgos	417	»	»
»	Rafael Plaza	Idem	418	»	»
»	César Urraca	Idem	419	»	»
»	Rafael de Vega	Tardajos	420	»	»
»	Ricardo Caño	Burgos	421	»	»

### Licencias que se han expedido gratis.

Nazario Arreba Alonso, Guarda particular jurado de Requeso, licencia número 293.

Pablo Quintana Mijangos, Guarda particular jurado de Frias, núm. 294.

Luis Villanueva Robador, Guarda particular jurado de Frias, núm. 295.

Enrique Camarero, Guarda municipal jurado de Berlangas, núm. 303.

Lucio Callejo, Guarda particular jurado de Valluércanes, núm. 316.

Burgos 2 de agosto de 1915.

EL GOBERNADOR,

**Eusebio Salas.**

## Providencias judiciales

### Villarcayo.

D. Gerardo de la Mora Sánchez Cabezudo, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en el sumario que instruyo sobre robo de una yegua, de pelo castaño oscuro, de seis y media cuartas de alzada, cerrada, dos lunares blancos, uno en cada lado de los costillares, y un caballo de seis cuartas de alzada, con lunares en ambos lados del nacimiento del cuello, paticalzado de la izquierda, las que fueron sustraídas el día 20 de los corrientes en la feria de Medina de Pomar,

Por el presente se llama á los que crean ser sus dueños, para que de las mismas se hagan cargo, previa justificación de ser suyos.

Dado en Villarcayo á 29 de julio de 1915.—Gerardo de la Mora.—  
Por su mandado, Lic. Mariauo Adán.

### Requisitoria.

Jesús Peirotén López, hijo de Mauricio y de Francisca, natural de Canicosa (Burgos), domiciliado últimamente en Canicosa, y sujeto á expediente por haber faltado á concentración á la Caja de recluta de Burgos, para su destino á Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días ante el Juez Instructor

D. Rafael Sáenz de Cabezón y Capdet, Oficial 2.º de Intendencia, con destino en la 6.ª Comandancia de Tropas, de guarnición en Burgos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Burgos 31 de julio de 1915.—El Juez instructor, Rafael Sáenz de Cabezón.

## Anuncios Oficiales

### AUDIENCIA DE BURGOS

El único aspirante presentado al cargo vacante de Juez municipal propietario de Huerta del Rey, es D. Olegario Villarreal Rica.

Lo que se hace público á los efectos prevenidos en la regla 3.ª del artículo 5.º de la ley de Justicia municipal.

Burgos 2 de agosto de 1915.—El Secretario de Gobierno.—P. O., Pedro Tomeo.

Los aspirantes presentados al cargo vacante de Juez municipal propietario de Salas de los Infantes, son D. Eduardo Vicario Peraita, D. Lucilo de Abajo Garcia y D. Mariano Sáez y Miguelez.

Lo que se hace público á los efectos prevenidos en la regla 3.ª del artículo 5.º de la ley de Justicia municipal.

Burgos 2 de agosto de 1915.—El Secretario de Gobierno.—P. O., Pedro Tomeo.

Los aspirantes presentados al cargo vacante de Juez municipal propietario de La Aguilera, son D. Santos Núñez Arranz y D. Hilario Martínez García.

Lo que se hace público á los efectos prevenidos en la regla 3.ª del artículo 5.º de la Ley de Justicia municipal.

Burgos 3 de agosto de 1915.—P. H., Pedro Tomeo.

### Alcaldía de Pradoluengo.

El día 26 del presente desapareció del domicilio paterno Jerónimo Merino Capellán, hijo de Lorenzo y Lorenza, de 17 años, soltero, estatura 1,650 metros próximamente, viste pantalón de pana, blusa negra, boina azul, camisa color violeta, alpargatas encarnadas y no lleva cédula personal ni ningún otro documento.

Se ruega á las autoridades que tengan noticia de su paradero, lo pongan en conocimiento de esta Al-

caldía para ponerle á disposición de sus padres que le reclaman.

Pradoluengo 31 de julio de 1915.—El Alcalde, Pedro Pérez

### Alcaldía de Merindad de Montija.

Formadas las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al año de 1914, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio, con el informe del Sr. Regidor Sindico y acuerdo de la Corporación, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentarse las reclamaciones pertinentes, pues pasado aquél no se admitirá ninguna.

Merindad de Montija 31 de julio de 1915.—El Alcalde, Domingo Martínez.

Igual anuncio hace el Alcalde de Cascajares de la Sierra.

### Alcaldía de Merindad de Valdivielso.

Formados por el Ayuntamiento y Junta pericial los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito, para el año 1916, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este municipio, por término de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en este periódico oficial, para que en dicho plazo puedan ser examinados y presentar las reclamaciones pertinentes, los que se crean agraviados, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Merindad de Valdivielso 25 de julio de 1915.—El Alcalde, Angel Ruiz.

Igual anuncio hace el Alcalde de Pesquera de Ebro respecto de rústica y pecuaria.

### Juzgado municipal de Arenillas de Pisuerga.

Por dimisión de los que las desempeñaban, se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, las cuales han de proveerse con arreglo á la ley del Poder judicial.

Los aspirantes á ellas presentarán sus solicitudes ante este Juzgado en término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Arenillas de Pisuerga 28 de julio de 1915.—El Juez, Juan Cantero.

## DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE FUENTELISENDO

Segundo trimestre de 1915.

Cuenta que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	929'76
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	1405'10
<b>CARGO.....</b>	<b>2334'86</b>
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	1360'99
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	974'47

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre
			Pesetas.
<b>INGRESOS</b>			
1 Propios.....	356'49	323'39	679'88
2 Montes.....	508	"	508
3 Impuestos.....	"	495	495
4 Beneficencia.....	"	"	"
5 Instrucción pública.....	"	"	"
6 Corrección pública.....	"	"	"
7 Extraordinarios.....	"	"	"
8 Resultas.....	899'43	"	899'43
9 Recursos legales para cubrir el déficit.....	370'81	586'71	957'52
10 Reintegros.....	"	"	"
<b>CARGO.....</b>	<b>2134'73</b>	<b>1405'10</b>	<b>3539'83</b>
<b>PAGOS</b>			
1 Gastos del Ayuntamiento.....	385'53	417'41	802'94
2 Policía de seguridad.....	65'47	89'48	154'95
3 Policía urbana y rural.....	"	"	"
4 Instrucción pública.....	345'25	345'73	690'98
5 Beneficencia.....	0'50	7	7'50
6 Obras públicas.....	"	5'50	5'50
7 Corrección pública.....	"	77'35	77'35
8 Montes.....	"	"	"
9 Cargas.....	403'17	417'92	821'09
10 Obras de nueva construcción.....	"	"	"
11 Imprevistos.....	5'05	"	5'05
12 Resultas.....	"	"	"
<b>DATA.....</b>	<b>1204'97</b>	<b>1360'99</b>	<b>2565'96</b>

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Fuentelisendo á 30 de junio de 1915.—El Depositario, Gregorio Sanz.

### CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Fuentelisendo á 30 de junio de 1915.—El Secretario, Agapito Lázaro.—V.º B.º.—El Alcalde, Eustaquio García.

## Anuncios particulares

### BANCO DE BURGOS

FUNDADO EN 1900

Capital y reservas: Pesetas 3.332.000

#### Servicio de la Caja de Ahorros.

Sucursales en Aranda, Castrogeriz, Briviesca, Lerma, Miranda, Pradoluengo, Salas de los Infantes, Villadiego y Villarcayo.

Imposiciones desde 5 hasta 10.000 pesetas.

Los capitales impuestos en la Caja de Ahorros están garantizados por el Banco y la retirada de los mismos

se hace con la mayor facilidad, pues los reintegros se efectúan en el acto de solicitarlos.

Horas de operaciones en la Central: de nueve á una y de tres á seis los días laborables y de diez á doce los festivos.

### SUCESORES DE MARCOS MARTINEZ

Paños y lanillas de todas clases Merinos y estambres para señores Sacerdotes. Tapabocas y bufandas de novedad. Todo muy barato.

Antigua pañería, Plaza Mayor 59 y 40

PRECIO FIJO.

IMPRESA PROVINCIAL.